



ORDENANZA Nº 41

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.

I.- CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública especificados en el artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.

El hecho imponible de estas tasas viene constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local correspondiente al Municipio de Málaga.

En el caso de las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, el hecho imponible de la tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad, tales como redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal.

II.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal o quienes utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local; y ello aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

En el caso de las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, son sujetos pasivos de la tasa las que sean titulares de las correspondientes redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.



III.- EXENCIONES.

Artículo 4º.

Estarán exentos del pago de esta tasa los aprovechamientos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Excm. Diputación Provincial, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 5º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados 2 y 3 siguientes:

2. Las Tarifas de la tasa para el **Régimen General** expresadas en euros, serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo cuantificados por unidades.

UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO:

1.1 Canalizaciones

Eléctricas, telefónicas, de telecomunicaciones. Por cada metro lineal o fracción:
1,80

1.2 Otras canalizaciones

Por cada metro lineal o fracción.....
 6,30

Nota común a los epígrafes 1.1 y 1.2: Por cada metro lineal o fracción de aumento de profundidad a partir del primero, se elevarán las tasas en un 25%.

En el caso de que la apertura supere un metro de ancho, se tributará por el epígrafe 1.3.

1.3. Otras Ocupaciones

Por cada metro cuadrado o fracción.....13,20

Por cada metro lineal o fracción de aumento de profundidad a partir del primero, se elevarán las tasas en un 25%.

UTILIZACIÓN DEL SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA:

1.4. Postes

Por unidad...
 11,15

1.5. Grúas



Por cada grúa utilizada en la construcción, instalación u obra, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.....658,70

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común. El abono de esta tasa no exime de la obligación de solicitar y obtener la licencia municipal para su instalación conforme los requisitos estipulados en la Ordenanza nº 15.

1.6. Conducciones

Eléctricas, telefónicas, de telecomunicaciones. Por cada metro lineal o fracción0,70

En el caso en que la apertura supere un metro de ancho, se tributará por el epígrafe 1.7.

1.7 Otras Ocupaciones

Por cada metro cuadrado o fracción.....13,20

Si se superan los 2 metros lineales de altura se elevarán las tasas en un 25 % por cada metro lineal o fracción.

Tarifa 2ª. Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo efectuado por las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Para las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil, incluidas también en el Régimen General, el importe de la tasa en función de las redes o instalaciones útiles para la telefonía móvil instalados en este municipio y del valor de referencia del suelo municipal, se cuantificará individualizadamente para cada operador mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo:

$$CT = \text{€/m}^2 \text{ básico} \times \text{CPM} \times \text{Sup}$$

Donde CT es la cuota tributaria de cada sujeto pasivo, fijada en función de los siguientes parámetros:

a) €/m² básico: 39,75 euros.

b) CPM: Coeficiente de ponderación de los servicios móviles respecto a la totalidad de servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario. Se expresa en un porcentaje determinado para cada operador en función de su número de líneas móviles, ya sean en prepago, pospago o líneas de máquinas M2M, sobre el total de sus líneas móviles y fijas activas en el municipio a fecha de devengo. El resultado de aplicar este coeficiente sobre el parámetro €/m² básico, no podrá exceder de un valor de 38 euros.

c) Sup: Superficie ocupada por el operador. Se fijará aplicando a los metros lineales de apertura de calas y canalizaciones ejecutadas por el obligado tributario, la anchura media estimada para la instalación de redes de telecomunicaciones, de 0,40 metros por cada metro lineal.



3. El **Régimen especial** de tributación de la tasa resultará de aplicación a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, y su cuantía consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado 3, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, a los que será de aplicación la tarifa 2ª expresada en el apartado 2 de este artículo.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 3, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderán como ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal a los usuarios, incluyendo a título enunciativo:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicios de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.
- Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de la empresa explotadora de dichos servicios.



No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, reguladora de la tributación de dicha Empresa o entidad explotadora de servicios móviles. Dicha compensación no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones.

4. Las tasas reguladas en las tarifas 1ª y 2ª del apartado 2 de este artículo, y las contempladas en el apartado 3 del mismo, son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

V.- DEVENGO.

Artículo 6º.

1. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicie la utilización o aprovechamiento del dominio público local. A estos efectos se considerará inicio de la utilización o aprovechamiento la fecha de la autorización o permiso municipal concedido o desde que aquellos efectivamente se produjeran, de no contar con la preceptiva autorización.

Si el aprovechamiento o utilización se hubiesen iniciado sin obtener previamente la oportuna autorización y sean descubiertos por la Inspección:



- a) Sin perjuicio de que pueda ordenarse por el Ayuntamiento el que sean levantados, se regularizará la situación tributaria que corresponda, y
- b) Se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, en su caso, procedan.

B) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, en los casos en que la tasa tiene el carácter de devengo periódico, se devenga el 1 de enero de cada año comprendiendo el periodo impositivo el año natural, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El pago de la tasa se realizará:

A) En caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, mediante la correspondiente declaración-liquidación que habrá de practicarse al solicitar la autorización.

B) En caso de deudas de las tasas de devengo periódico, incluidas en Registros o Padrones específicos, habrán de ingresarse en los periodos cobratorios que determine el Ayuntamiento.

C) En caso de regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en la forma y plazos que determina la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de las tasas legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

1. RÉGIMEN GENERAL.

A) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 1ª

Artículo 7º.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. En el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

B) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 2ª



Artículo 8º.

1.- Declaraciones.

Las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa, deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 1 de abril de cada año, declaración referida a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, comprensiva de:

- Longitud total de los metros lineales de las nuevas redes o instalaciones, tanto subterráneas como en superficie, ejecutadas durante el ejercicio, especificando el número de expediente de la Gerencia Municipal de Urbanismo correspondiente a la obra efectuada con indicación de los metros lineales ejecutados.
- Número de líneas de telefonía móvil de la empresa o entidad explotadora de servicios móviles, en prepago y en pospago, así como de líneas de máquinas (M2M), de titulares o abonados que hayan declarado su domicilio en el término municipal.
- Número de líneas de telefonía fija de la empresa o entidad explotadora de servicios móviles activas en el término municipal.

Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción tributaria conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Liquidaciones:

A la vista de las declaraciones presentadas conforme a los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación provisional conforme a lo establecido en la tarifa 2ª del artículo 5º.2. de esta Ordenanza.

Todo ello sin perjuicio de las posteriores comprobaciones que podrá realizar la Administración tributaria municipal, que podrán dar lugar, en su caso, a la práctica de las liquidaciones definitivas que se deriven de las mismas.



2. RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS.

Artículo 9º.

1.- Los sujetos pasivos que, en base a lo dispuesto en el artículo 24.1 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vengán obligados a tributar en función del 1,5% de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Málaga durante el trimestre anterior, junto con certificado acreditativo de que dichos ingresos han sido los obtenidos en este término municipal durante el citado periodo, y detallando las distintas partidas que engloban dichos ingresos. Asimismo deberá presentarse, un detalle trimestral (o mensual) de los ingresos facturados conteniendo como mínimo, por grupos de abonados o tarifas su número, los ingresos por consumo, otros (alquileres, conservación, acometidas, contratos, etc.) así como los ingresos brutos y netos.

Los sujetos pasivos de la utilización y/o aprovechamiento de que se trata, deberán solicitar de sus Auditores un anexo de su informe anual, referente exclusivamente a la facturación del ejercicio anterior en este término municipal, y remitir dicho informe a esta Administración.

2.- A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo estipulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación tributaria y, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Las normas de gestión a que refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y las Empresas explotadoras de servicios.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil que a 31 de diciembre de 2016 sean propietarios de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local a través de las cuales se efectúan las comunicaciones, deberán presentar antes del 1 de abril de 2017 declaración referida a datos correspondientes a 31 de diciembre de 2016, comprensiva de:

- Longitud total de los metros lineales de las redes o instalaciones, tanto subterráneas como en superficie, propiedad de la empresa o entidad en el término municipal de Málaga.
- Número de líneas de telefonía móvil de la empresa o entidad explotadora de servicios móviles, en prepago y en pospago, así como de líneas de máquinas (M2M), de titulares o abonados que hayan declarado su domicilio en el término municipal.
- Número de líneas de telefonía fija de la empresa o entidad explotadora de servicios móviles activas en el término municipal.

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción tributaria conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La Administración tributaria municipal practicará las liquidaciones a las que se refiere el número 2 del artículo 8 anterior. La tasa correspondiente se devengará el día 1 de enero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.